

que por vía de Convenio Colectivo o mediante norma estatal se hubieren producido, hasta que la Empresa proceda en debida forma a la readmisión. A tal fin, el Magistrado, atendiendo a las circunstancias concurrentes y para asegurar la puntualidad en el cobro por el trabajador de los salarios que pudiera devengar hasta que el ejecutado dé cumplimiento a la obligación de readmitir, podrá ampliar la ejecución que se despache por la indemnización complementaria vencida, en cantidad no inferior a seis meses de salario, ni superior a cinco años, haciéndose al trabajador efectivos con cargo a ella los devengos salariales que fueran venciendo. El Magistrado podrá igualmente acordar reponer la disminución que sufra el fondo así constituido, como consecuencia de los pagos de salarios que con cargo al mismo se hubieran efectuado, despachándose al efecto nuevas ejecuciones por su importe. Efectuada la readmisión en debida forma, el Magistrado acordará la devolución del saldo existente al empresario, una vez satisfechas las costas causadas. Tal devolución no tendrá lugar hasta transcurrido el plazo previsto en el artículo doscientos doce.

b) Que permanezca en alta y con cotización en la Seguridad Social como trabajador en activo de la Empresa, lo que pondrá en conocimiento de la Entidad Gestora a los efectos procedentes, observándose en el supuesto de descubiertos el procedimiento legalmente establecido.

Artículo doscientos once.—Con independencia de lo anteriormente establecido y con el fin de sancionar la posible infracción laboral cometida por el incumplimiento de la obligación de readmitir, el Magistrado pondrá los hechos en conocimiento de la Delegación de Trabajo, a los efectos prevenidos en el artículo treinta y tres de la Ley de Relaciones Laborales, sin perjuicio de las demás responsabilidades en su caso exigibles.

Artículo doscientos doce.—Dentro de los treinta días siguientes al en que la readmisión tenga lugar, el trabajador disconforme con la misma, por entender que no se ha efectuado en las condiciones que regían antes de producirse el despido, lo pondrá en conocimiento de la Magistratura, quien citará de comparecencia a las partes dentro de los cuatro días siguientes. Si los interesados hubieran sido citados en forma y no asistiera a la comparecencia el trabajador o persona que lo represente, se archivarán sin más las actuaciones; si no compareciera la Empresa o su representación, se celebrará el acto sin su presencia.

En la comparecencia, la parte o partes que concurran serán examinadas por el Magistrado sobre el hecho concreto de la admisión irregular alegada, aportándose únicamente aquellas pruebas que pudiéndose practicar en el acto, el Magistrado estime pertinentes extendiéndose la correspondiente acta.

Dentro de los tres días siguientes, el Magistrado de Trabajo dictará auto resolviendo sobre si la readmisión se ha efectuado o no en debida forma. En el supuesto que estimara que la readmisión del trabajador no hubiera tenido lugar en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, se estará a lo dispuesto en los artículos doscientos diez y doscientos once, salvo lo previsto en el artículo doscientos trece.

Artículo doscientos trece.—La readmisión acordada por sentencia sólo podrá dejar de tener lugar por acuerdo voluntario de las partes, que establezca una compensación económica, sujeta a los límites establecidos en el párrafo cuatro del artículo treinta y cinco de la Ley de Relaciones Laborales.

Dicho acuerdo deberá hacerse constar en la Magistratura de Trabajo por ambas partes, mediante escrito que habrá de ser ratificado o por comparecencia.

Artículo doscientos catorce.—Cuando recaiga sentencia firme en la que se declare la extinción del contrato de trabajo, si el trabajador ocupa vivienda por razón del mismo, deberá abandonarla en el plazo fijado en el último párrafo del artículo cincuenta y dos de la Ley de Contrato de Trabajo. El Magistrado, si existe motivo fundado, podrá prorrogar dicho plazo por dos meses.

Una vez transcurridos los términos del párrafo anterior el empresario podrá solicitar de la Magistratura la ejecución mediante el oportuno lanzamiento, el que se practicará seguidamente, observando las normas previstas en la Ley de enjuiciamiento Civil.

Artículo doscientos diecisiete.—El trabajador que, con arreglo a los preceptos de la Ley de diez de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos desee obtener un anticipo, se dirigirá por escrito al Magistrado de Trabajo que haya dictado la sentencia, acompañando un testimonio literal autorizado del fallo y

expresando su domicilio, estado civil, número y edad de sus hijos o de las personas que vivan con él y a su costa, nombre y domicilio del empresario y clase de Empresa en la que presta sus servicios, y si él estuviera colocado, cantidad que debe cobrar por la sentencia recaída a su favor y anticipo que desee, declarando bajo juramento y por su honor que se compromete a devolverlo en las condiciones establecidas en la Ley, o en otra forma más rápida que proponga, si así le conviniere.

El escrito o testimonio de la comparecencia, en su caso, se elevará por la Magistratura al Ministerio de Trabajo, con informe sobre la conducta, moralidad y circunstancias personales del trabajador, emitido por el Delegado Sindical correspondiente.

Recibida la solicitud, si el peticionario no acompañase a la misma los informes a que se refiere el párrafo anterior, se solicitarán los mismos por la Magistratura correspondiente y, en el caso de ser favorables, el Fondo de anticipos reintegrables al trabajador sobre sentencias recurridas procederá a la concesión del anticipo, con arreglo a los porcentajes legalmente establecidos.

Artículo doscientos veintisiete.—En los juicios en que se ejercitan acciones derivadas de despido, cuando la sentencia de la Magistratura condene a la readmisión y el empresario interpusiera alguno de los recursos autorizados por la Ley, éste vendrá obligado, mientras dure la tramitación del recurso, a satisfacer al recurrido la misma retribución que viniere percibiendo con anterioridad al hecho del despido, y continuará el trabajador prestando sus servicios, a menos que el empresario prefiera hacer el abono aludido sin compensación alguna.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el siguiente día de la terminación de su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Los recursos contra las resoluciones de la Magistratura de Trabajo dictadas desde la entrada en vigor de la presente Ley, se acomodarán a lo que en la misma se dispone; los recursos contra resoluciones dictadas con anterioridad, se regirán por la legislación precedente.

JUAN CARLOS

El Ministro de Trabajo,  
ALVARO RENGIFO CALDERON

15636

*CORRECCION de errores de la Orden de 26 de junio de 1976 sobre estructura de los presupuestos de las Entidades gestoras, servicios comunes y servicios sociales de la Seguridad Social, y Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 175, de fecha 22 de julio de 1976, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 14199, primera columna, párrafo 3.2, donde dice: «... anexo número 11...», debe decir: «... anexo número 11...». En la página 14201, concepto 517, donde dice: «Financiación gastos de administración y aportación al sostenimiento de Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social», debe decir: «Financiación de gastos de administración y aportación al sostenimiento del Instituto de Estudios Laborales y de Seguridad Social».

En la página 14201, artículo 84, donde dice «Mobiliario, vehículos y otros material inventariable», debe decir: «Mobiliario, vehículos y otro material inventariable».

En la página 14203, capítulo 9, donde dice: «VARIACION DE ACTIVOS FINANCIEROS», debe decir: «VARIACION DE PASIVOS FINANCIEROS».

En la página 14203, se ha omitido el concepto número «859 A FAMILIAS».

En la página 14204, segunda línea de la primera columna, donde dice: «Programa de inversiones», debe decir: «Programas de inversiones».

En la página 14204, columna primera, donde dice: «a) 1. Centros sanitarios comerciales», debe decir: «a) 1. Centros sanitarios comarcales».

En la página 14204, segunda columna, en la línea séptima del punto 5.3, donde dice: «... que se espera se determinen durante el primer ejercicio...», debe decir: «... que se espera terminen durante el primer ejercicio...».

En la página 14204, columna segunda, último párrafo, línea tres, donde dice: «... cuya unidad física media es la de...», debe decir: «... cuya unidad física de medida es la de...».

En la página 14205, columna primera, párrafo quinto, donde dice «Se entiende que dicho coste influye los conceptos...», debe decir «Se entiende que dicho coste incluye los conceptos...».

En la página 14205, columna segunda, último párrafo, línea segunda, donde dice: «... o servicio considere formular respecto...», debe decir: «... o servicio considere precedente formular respecto...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**15637** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de cebada en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- HOP (Hexástica).
- PRONTA (Dística).
- SAPHIR (Hexástica).

en la lista de variedades comerciales de cebada (*Hordeum vulgare* L.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de cebada, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15638** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de maíz en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- ADOUR-510 H.3.L. (500).
- G-4366 (Funk) H.3.L. (400).
- RX-58 (Asgrow) H.S. (500).

en la lista de variedades comerciales de maíz (*Zea mays* L.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de maíz, aprobada por Resolución de 27 de marzo de 1974 («Boletín

Oficial del Estado» de 15 de mayo), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15639** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de remolacha azucarera en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- CARAMON (monogermen, diploide).
- CERES POLY 3 (poliploide).
- MAXAKUHN (poliploide).
- MARINAPOLY (poliploide).
- MONO HY-53 (monogermen, diploide).
- MONATONNO, AUMONO (monogermen, triploide).
- POLYBELGA (poliploide).

en la lista de variedades comerciales de remolacha azucarera (*Beta vulgaris* var. *saccharifera*).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de remolacha azucarera, aprobada por Resolución de 21 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de diciembre), queda modificada con la inclusión de las variedades citadas en el apartado anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid a 6 de agosto de 1976.—El Director general, Jorge Pastor Soler.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero.

**15640** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba la inclusión de nuevas variedades de trigo en el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas.*

Ilustrísimo señor:

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 26 de julio de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de agosto) por la que se establece el Registro Provisional de Variedades Comerciales de Plantas, y vista la propuesta del Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero, esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se aprueba la inclusión de las siguientes variedades:

- Trigo blando*
- TANORI.
- Trigo duro*
- ABADIA.
- CRANE.

en la lista de variedades comerciales de trigo (*Triticum* spp.).

Segundo.—La citada lista de variedades comerciales de trigo, aprobada por Resolución de 25 de noviembre de 1974